



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado:	11 001 31 10 024 2021 00020 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	HECHO SUPERADO - NIEGA
Fecha providencia:	Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PESIONES -COLPENSIONES, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales a la petición, igualdad y vida digna, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que el 16 de septiembre del 2020, radico ante la entidad accionada, solicitud correspondiente con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, por haber cumplido 62 años y haber cotizado 1.300 semanas.

Aduce que, a la fecha ha transcurrido 122 días calendario, sin que la entidad se pronuncie al respecto, guardando absoluto silencio.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 20 de enero de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

4.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PESIONES -COLPENSIONES., manifestó:
"...Que la Dirección de Prestaciones Económicas mediante Oficio del 27 de enero de 2021, enviado a la dirección aportada para efectos de notificación mediante la guía de envió MT679616141CO de la empresa de mensajería 4- 72, informa al aquí accionante Verificados los aplicativos con que dispone esta entidad, se encontró que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución, con el fin de Consultar la Cuota parte correspondiente a la POLICIA NACIONAL, para así dar respuesta a su solicitud. Fue consultada mediante oficio BZ2020_9162544-0137220 de fecha 21 de enero de 2021 y enviado mediante comunicación externa No. 2021_594571BZG 2021_667303 con guía MT679385312CO por correo certificado "Servicios Postales Nacionales

S.A. 4-72", y recibido por la Entidad el 22 de enero de 2021.... Vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles. (v) Tenga en cuenta que la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. (vi) En el evento en que Colpensiones no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de la POLICIA NACIONAL en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago de cabeza de la entidad cuotapartistas. Por lo anterior, una vez Colpensiones cuente con la información necesaria procederá a pronunciarse de fondo la petición de reconocimiento de pensión de Vejez radicada por la aquí accionante."

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el

petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de fundamentales a la petición, iguladad y vida digna del señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, específicamente al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 16 de septiembre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

De conformidad con los términos de la demanda introductoria de la acción de tutela, resulta diáfano que la pretensión del accionante persigue incuestionablemente la protección a su derecho constitucional fundamental de petición.

1.- Definido lo anterior, es de anotar que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas¹ o personas naturales²-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución³. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, "(p)or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2.- Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"⁵ (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado⁶ y, puede presentarse de

¹ En los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011

² Cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural esté ejerciendo función o posición dominante respecto a este. Ley 1437 de 2011, artículo 32, parágrafo 1º.

³ Constitución política, artículo 23, Ley 1755 de 2015, artículo 1, inciso 1º.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 3º.

forma verbal o escrita⁷, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos⁸.

3.-El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días⁹ siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: "1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

4.- No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

5.- En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "(d)entro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"¹⁰.

6.- Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de

⁷ Su contenido comprende: 1 La designación de la autoridad u organización privada a la que se dirige; 2. los nombres y apellidos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia; 3. El objeto de la petición; 4. Las razones en las que fundamenta su petición; 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; y 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1°.

⁹ Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo especifica, en este tipo de casos se ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 "Régimen político y municipal": «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil

¹⁰ Sentencia T-476 de 2001.

manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente¹¹.

7.- Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende¹²: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales¹³ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

8.- En relación con la respuesta a la petición, se ha advertido que esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴ y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia¹⁵ con lo solicitado¹⁶. La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley¹⁷, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹⁸ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud¹⁹. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas²⁰, escuetas²¹, confusas, dilatadas o ambiguas²², al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición²³. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada"²⁴. (Resaltado fuera de texto).

¹¹ Sentencia T-003 de 2016.

¹² Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

¹³ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

¹⁴ Sentencia 249 de 2001.

¹⁵ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

¹⁶ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

¹⁸ Sentencia C-951 de 2014

¹⁹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

²⁰ Sentencia T-734 de 2010.

²¹ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

²² T-155 de 2017.

²³ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

²⁴ T-650 de 2016.

9.- Al respecto, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior: La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

10.- Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido²⁵. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"²⁶. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

11.- Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que: "Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto). En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

²⁵ Sentencia C-951 de 2014.

²⁶ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

5.4.- Del caso en concreto:

De los hechos expuestos en este caso, el accionante pretende se emita una respuesta a su petición radicada el 16 de septiembre de 2020, a fin de que se reconozca la pensión de vejez, tal y como se evidencia con los anexos aportados con el escrito de tutela.

1.- La Entidad accionada, han manifestado que dio respuesta al derecho de petición de forma clara y concreta, en donde se le informo que se había emitido un acto administrativo en borrador reconociendo la pensión de vejez al accionante, y que la misma había sido enviada a la Policía Nacional, y una vez se obtenga respuesta se emitirá el acto administrativo definitivo y se le comunicará al accionante. Esto conforme al escrito aportado con la contestación y con el soporte enviado al accionante.

A su vez, el Decreto 491 de 2020, ha indicado en su artículo 5, lo siguiente,

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.- Así las cosas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio respuesta oportuna y de fondo, por lo que no se estaría vulnerado ningún derecho al accionante, por lo que resulta improcedente amparar el derecho deprecado por ser un derecho superado.

Por lo anterior habrá de denegarse el amparo por carencia de objeto.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por el señor JORGE HERNANDO RODRÌGUEZ RODRÌGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.157, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por carencia de objeto y conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Informar que contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: Remitir, si no fuere impugnada, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: Archivar, previas las anotaciones de rigor, las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ